

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por la apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia que dispuso previamente a la calificación de la demanda, solicitar información a entidades. Por error involuntario se indicó un trámite que no fue el invocado por la parte actora.

Sandra Milena Gutiérrez V.

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 2020-0037

Inter. 1231

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la vocera judicial de la parte actora dentro del presente proceso VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por los señores: LADY PAOLA CASTRILLÓN TORO y JHON EDISON GRISALES ACEVEDO; SANDRA YICELA PARRA SOTO; ADRIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA; URIEL VALENCIA CORREA, en contra de HÉCTOR DELGADO MEDINA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

II.ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho judicial la demanda referida.

Mediante providencia del veintiuno de octubre de dos mil veinte, se dispuso que previo a la calificación de la demanda, se oficiara a las entidades correspondientes, conforme al artículo 12 de la ley 1561 de 201, indicándose como trámite de la misma lo establecido en dicho ordenamiento legal.

Mediante memorial presentado por la vocera judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el despacho en los siguientes términos:

“ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ, apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho que interpongo recurso de reposición frente a la providencia de fecha 21 de octubre pasado y notificado por estado el 22 del mismo mes y año, en consideración a lo siguiente:

Mediante providencia que se recurre, el despacho se pronunció frente a la demanda impetrada por mis mandantes, quienes pretenden que, a través del proceso verbal de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, se les declare propietarios de las porciones descritas en la demanda; no obstante, en dicho auto se adujo que se le daría el trámite del Proceso Verbal Especial contenido en la Ley 1561 de 2012; sin embargo, esta no fue la acción presentada por los demandantes.

Es de advertir a su señoría y con el mayor respeto que, en ningún acápite de la demanda y/o en los documentos anexos a ella como los poderes, se adujo que la demanda que aquí nos ocupa correspondiera a la titulación material de la propiedad mediante el proceso Verbal Especial que consagra la Ley 1561 de 2012; por el contrario, en todos los apartes del libelo genitor, se indicó de manera determinada y concreta que el proceso a tramitar, corresponde al Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción

Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contenido en el artículo 375 del Código General del Proceso, situación por la cual no es procedente lo ordenado en auto fechado el 21 de octubre de la calenda.

Como consecuencia de lo expuesto, solicito comedidamente a usted señora Juez que, reponga el auto recurrido y se disponga el examen de la demanda conforme los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, toda vez que la ruta jurídica elegida para tramitar y obtener el título de propiedad para mis representados, corresponde al proceso de pertenencia y no al Proceso Verbal Especial contenido en la Ley 1561 de 2012.”.

En razón de lo anterior y revisado el libelo introductor, advierte el despacho que le asiste toda la razón a la recurrente, dado lo cual y sin que haya lugar a otras consideraciones, procederá el despacho a reponer el auto recurrido. Al igual que al estudio de la demanda en los términos establecidos para ello, según nuestro ordenamiento procesal.

De igual forma, estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho

considera que la presente demanda debe igualmente ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandado, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos de los demandados pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., presentar prueba de las gestiones adelantadas.

En el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión, del que hacen parte los inmuebles a usucapir, aparece igualmente como copropietario el señor ENRIQUE SANTANDER (anotación 3), del cual nada se dice en la demanda. Deberá la parte actora informar qué pasó con la cuota parte del mismo, y si aún le pertenece, deberá integrar el contradictorio con el señor Santander, en cuyo caso deberá modificar tanto los hechos como las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el Art. 375 idem.

De igual forma, deberá clarificar qué pasó con los predios que aparecen en las anotaciones 14,16,18,19,20, los cuales aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria indicado, con trámite de declaración de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, sin que se informe que pasó con estos predios, debiendo entonces la parte clarificar lo pertinente a estos predios.

Allegará un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde se indique los titulares de derechos reales sobre el predio de mayor extensión objeto de usucapión así como los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria que se reseñan en la última anotación del certificado aportado con esta demanda.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado

so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER Y DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 23 de octubre de 2020, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por LADY PAOLA CASTRILLÓN TORO y JHON EDISON GRISALES ACEVEDO; SANDRA YICELA PARRA SOTO; ADRIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA; URIEL VALENCIA CORREA, en contra de HÉCTOR DELGADO MEDINA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la Dra. Alejandra Botero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.779.139 y T.P. 202.732 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

Rad. 17001-40-03-003-2020-00372-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 125 Del 11/11 / 2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
